





Católica del Perú con una remuneración mensual de S/ 8,000.00 soles, domiciliado en la Avenida [REDACTED]-Distrito de Miraflores-Lima, correo electrónico [REDACTED]

## **SEGUNDO: ITINERARIO DEL PROCESO**

Remitido el expediente a este Despacho Judicial, se citó a juicio oral al imputado y a todas las partes procesales, llevándose a cabo el juzgamiento, realizándose en sesiones continuadas virtuales, por la plataforma Google Meet.

Al inicio del juicio y luego que se instruyera al imputado en sus derechos, indicó no aceptar los cargos imputados ni ser responsable penal ni civilmente del ilícito atribuido por la representante del Ministerio Público.

Se realizaron los alegatos de apertura por las partes procesales, se actuó y oralizó las pruebas admitidas, el imputado se sometió a interrogatorio, se efectuaron los alegatos de clausura, la agraviada hizo uso de la palabra y el imputado hizo uso de su derecho a la autodefensa, cerrándose el debate para la expedición de la sentencia.

## **TERCERO: IMPUTACIÓN FÁCTICA**

3.1 Según el requerimiento acusatorio y los alegatos de inicio de la señora representante del Ministerio Público, los hechos objeto de imputación son los siguientes:

### **IMPUTACIÓN CONCRETA**

Se imputa a **ELOY ANDRÉS ESPINOSA SALDAÑA BARRERA**, haber causado lesiones corporales a su cónyuge [REDACTED], el día 28 de enero de 2023, a las 11:00 horas aproximadamente, en el departamento ubicado en la Av. [REDACTED]-Distrito de Miraflores-Lima; es decir, haberle causado equimosis verdosa-violácea de bordes difuminados de 4 x 3 cm de forma irregular, en cara externa del tercio medio del brazo izquierdo; conforme se señala, entre otros, en el Certificado Médico Legal N° 007218-VFL de fecha 10 de febrero de 2023, practicado a la hoy agraviada, donde se prescribe 01 día de atención facultativa por 04 días de incapacidad médico legal.

Las lesiones corporales que presente la agraviada [REDACTED] fueron ocasionadas por parte de su cónyuge, el acusado Eloy Andrés Espinosa Saldaña Barrera, el día 28 de enero de 2023, aproximadamente a las 11.00 horas, cuando la agraviada [REDACTED] se disponía a inyectarle insulina al acusado; siendo que, en ese instante se le rompe la aguja; por lo que, el acusado se molesta y le dice “torpe”, “no sirvo para nada”, para luego empujarla contra el marco de una puerta, golpeándose la agraviada el brazo izquierdo.



Cabe precisar que las lesiones corporales ocasionadas a [REDACTED] por parte de Eloy Andrés Espinosa Saldaña Barrera, se han realizado en su condición de integrante del grupo familiar; toda vez que, para el día 28 de enero de 2023, la persona de [REDACTED] se encontraba casada con el hoy acusado, con quien convivía en el mismo domicilio, ubicado en la [REDACTED], Miraflores-Lima.

Al respecto, se tiene que estos hechos se realizaron en un contexto de violencia familiar, dentro de una relación de poder.

#### **Circunstancias precedentes**

Para el 28 de enero de 2023, el acusado Eloy Andrés Espinosa Saldaña Barrera y la agraviada [REDACTED], eran cónyuges y vivían en el departamento ubicado en la [REDACTED], Miraflores-Lima.

#### **Circunstancias concomitantes**

El 28 de enero de 2023, cuando la agraviada [REDACTED], convivía con el acusado Eloy Andrés Espinosa Saldaña Barrera en el departamento ubicado en la [REDACTED], Miraflores-Lima, ocurre un acontecimiento en el cual a la agraviada se le rompe la aguja con la que aplicaría insulina al acusado, causando el enojo del acusado, quien le dice “torpe”, “no sirve para nada”, para después agredirla físicamente empujándola, agresión que ocasionó que se golpee en el brazo izquierdo debajo del hombro en el marco de la puerta.

#### **Circunstancias posteriores:**

El día 10 de febrero de 2023, la agraviada [REDACTED], se practica reconocimiento médico legal, el cual concluye que por las lesiones que presente requiere 01 día de atención facultativa y 04 días de incapacidad médico legal.

#### **3.2 Título de imputación y calificación jurídica:**

La representante del Ministerio Público calificó la imputación fáctica descrita en contra del imputado Eloy Andrés Espinosa Saldaña Barrera, como presunto **AUTOR** del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en la modalidad de **LESIONES CORPORALES en un contexto de violencia familiar**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 122 B del Código



Penal concordante con el numeral 1) del primer párrafo del artículo 108 B del mismo código sustantivo, en agravio de [REDACTED].

### **3.3 Pretensión punitiva:**

Se solicitó por parte de la representante del Ministerio Público se imponga al acusado Eloy Andrés Espinosa Saldaña Barrera, la sanción de un año de pena privativa de libertad e inhabilitación por el mismo periodo de la pena conforme al numeral 11 del artículo 36 del Código Penal y S/ 500.00 soles como monto de reparación civil que deberá abonar el acusado a favor de la agraviada.

### **CUARTO: Posición de la defensa del acusado ELOY ANDRÉS ESPINOSA SALDAÑA BARRERA**

Señala en su alegato de apertura que su patrocinado Eloy Andrés Espinosa Saldaña Barrera a mediados de 2015 comenzó a convivir con la señora [REDACTED], con quien contrajo matrimonio en 2016, cuando gozaba de buena salud y era magistrado del Tribunal Constitucional. Sin embargo, su salud se vio gravemente afectada al ser diagnosticado con fibrosis pulmonar, lo que requirió múltiples intervenciones y largas estancias en unidades de cuidados intensivos (UCI) en diversos hospitales, incluidos el Hospital Guillermo Almenara, INCOR y las clínicas Angloamericana e Internacional. Durante la pandemia, su estado de salud se hizo aún más público debido a la realización de colectas de sangre y plaquetas, así como misas por su salud organizadas por sus amistades. Este grave deterioro de su salud, sumado a la pérdida de su puesto como magistrado en el Tribunal Constitucional en mayo de 2022, redujo significativamente sus ingresos económicos, esta fue la verdadera razón detrás del abandono voluntario de su hogar por parte de la señora [REDACTED], y no, como falsamente se ha alegado que fue debido a una supuesta agresión física. **Esta defensa probará** que las expectativas de la señora [REDACTED] no incluían que su esposo sufriera un cambio tan drástico en su condición física y económica, ella no se casó con una persona dependiente de oxígeno y silla de ruedas, y mucho menos con alguien con los ingresos limitados de un docente, es por ello que constantemente le reclamaba a su patrocinado, utilizando frases humillantes como que él era un "inútil", una "carga", y que no iba a permitir que su vida se "malograra" al lado de un enfermo. Esto reflejaba el desprecio que sentía hacia él como esposo; esta fue la verdadera causa que motivó la denuncia. **Probará** que el 28 de enero de 2023, no ocurrió ningún acto de agresión física, su patrocinado estaba convaleciente, en una grave condición de salud,



después de haber estado hospitalizado durante largos períodos, era una persona que requería cuidados y atención, algo que no fue bien recibido por la señora [REDACTED]. Dos días después, el 30 de enero de 2023, ella abandonó el hogar de manera voluntaria y premeditada, nadie que sea realmente víctima de violencia física abandona su hogar dos días después de una supuesta agresión física, llevándose, además, el respirador de oxígeno portátil que utilizaba su esposo y una camioneta que le servía para sus traslados en silla de ruedas. Este juicio se originó por una denuncia verbal de la presunta agraviada por supuesta violencia psicológica, no física. La pericia oficial del Ministerio Público determinó que la presunta agraviada no tenía afectación psicológica alguna, ante este informe desfavorable, su defensa amplió la denuncia a una supuesta agresión física, el supuesto golpe en el brazo izquierdo que sufrió la presunta agraviada no fue causado por su patrocinado. Por ello, la defensa sostiene que no se podrá probar en este juicio que su patrocinado haya agredido físicamente a la presunta agraviada. Lo que en realidad motivó este proceso fueron razones económicas, la verdadera intención de la agraviada parece ser presentar una demanda en el futuro. Asimismo, no se logrará probar el daño civil indemnizable, ya que al final de este juicio quedará demostrado que estamos ante un caso generado por fines económicos, en el cual no se podrá probar la responsabilidad penal de su patrocinado, quien debe ser absuelto y declarado inocente.

## II. PARTE CONSIDERATIVA

### QUITO: IMPUTACIÓN JURÍDICA

5.1 El delito de Agresiones contra los integrantes del grupo familiar, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122 B del Código Penal.

***“Artículo 122-B. El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previsto en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.  
(...)”***

5.1.2 Bien jurídico: El Acuerdo Plenario 9-2019, en su fundamento 23, señala:

*“23. A partir de lo expuesto es de identificar que el bien jurídico tutelado en el delito previsto en el artículo 122B del Código Penal es pluriofensivo pero con matices distintos para cada uno de los supuestos citados. En el primer supuesto (violencia de género) se protege la integridad física y la salud de la mujer, concretamente, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia,*



*contenido en la Convención de Belém do Pará, Ley y su reglamento; pero, principalmente, por su inescindible unidad con los bienes jurídicos, la igualdad material y libre de desarrollo de la personalidad de la mujer- el artículo 9 de la Ley 30364 resalta el derecho a la mujer a estar libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación- (...)*”

*“26. (...) Consecuentemente, en el segundo supuesto, lo que respecta a la violencia de una persona contra otro miembro del grupo familiar, que no califique como violencia de género, se protege el derecho de éstos a una integridad física, psíquica y salud, así como al derecho a una vida sin violencia”.*

Asimismo, la Organización Mundial de la Salud (OMS), define la salud, como el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

**5.1.3 Sujeto activo:** El agente o autor del delito puede ser cualquier persona, siempre y cuando esta mantenga un vínculo con el sujeto pasivo dentro de los parámetros del tipo señalado en la Ley.

#### **5.1.4 Sujeto pasivo:**

##### **A) Mujer en su condición de tal:**

Es la perpetrada por el agente contra la mujer a causa del incumplimiento o imposición de **estereotipos de género**, esto es, un conjunto de reglas culturales que prescriben determinados comportamientos y conductas a las mujeres que las discriminan y subordinan socialmente.

Algunos de estos estereotipos advertidos por la doctrina y que suelen ser utilizados para justificar la violencia contra la mujer, son: a) la mujer es posesión del varón, que fue, es o quiere ser pareja sentimental. De modo que, por ejemplo, no puede terminar una relación romántica, iniciar una nueva relación sentimental o retomar una anterior, b) la mujer es encargada prioritariamente del cuidado de los hijos y las labores del hogar; se mantiene en el ámbito doméstico, c) la mujer es objeto para el placer sexual del varón. En razón a este estereotipo, la mujer no puede rechazar un acto de acoso u hostigamiento sexual y es objeto sexual del hombre, d) la mujer debe ser recatada en su sexualidad, por lo que no puede realizar labores que expresen su sexualidad, e) la mujer debe ser femenina, de modo que, por ejemplo, se le limita la posibilidad de practicar determinados deportes o restringe la libertad de elección de la vestimenta que utiliza, f) la mujer debe ser sumisa, o puede cuestionar al varón.



## **B) Integrantes del grupo familiar:**

**Los cónyuges**, excónyuges, convivientes, exconvivientes, padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

Según el artículo 6 de la Ley 30364, la violencia contra los integrantes del grupo familiar es *“cualquier acción o conducta que causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de un parte de un integrante a otro del grupo familiar”*.

**5.1.5 Comportamiento típico:** Entendido como la concurrencia de los elementos normativos del tipo penal, esto es:

- **Se cause lesiones corporales** que requieran menos de 10 días de asistencia o descanso según prescripción facultativa o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico.
- **La agresión se dé** en contra de una mujer por su condición de tal o **en contra de un integrante del grupo familiar**.
- Se debe producir en un especial contexto, cualquier de las situaciones previstas en el **artículo 108 B primer párrafo del Código Penal** (como lo reconoce el Acuerdo Plenario 9-2019/CIJ-116, en el fundamento 19, donde se señala que: “en cuanto al ámbito de protección del tipo penal regulado en el artículo 122 B del Código Penal, este se desprende de la interpretación de los elementos objetivos del tipo penal- con inclusión, por cierto, de sus elementos de contexto-, que incluyen por un lado, toda clase de agresiones de menor entidad- o levísimas- cometidas contra una mujer por su condición de tal- violencia de género- y por otro lado, las agresiones levísimas cometidas entre integrantes del grupo familiar-violencia doméstica), esto es:

### **1. Violencia familiar**

2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.



Según la norma positiva, la violencia familiar se configura a partir de tres componentes: i) un sujeto quien realiza la acción, el cual de poder ser incluido en la categoría de “integrante del grupo familiar”, ii) un resultado típico, que implica la generación de un menoscabo en la integridad física, psicológica, o en las posibilidades concretas de satisfacer una necesidad humana básica, y iii) que el sujeto, integrante del grupo familiar, produzca dicho resultado típico en el “contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder; o lo que es lo mismo: en un “contexto de violencia familiar”.

Es manifiesta por lo tanto la presencia de elementos normativos, en este tipo penal; específicamente, al tener que determinar la connotación de la agresión en contra de la mujer “por su condición de tal” o del “grupo familiar”, y, el “contexto” en el que se producen estas.

#### **5.1.6 Tipicidad subjetiva**

Se exige la concurrencia del dolo. El agente debe actuar con conciencia y voluntad de causar un daño leve, ya sea en la integridad corporal o en la salud de su víctima.

#### **SEXTO: De los aspectos generales:**

6.1 A fin de definir el objeto del debate, es preciso señalar cuáles son los **HECHOS NO CONTROVERTIDOS**, que no han sido materia de negación, ni mucho menos pasible de debate en el presente juicio oral, sobre todo teniendo en cuenta la hipótesis de la representante del Ministerio Público y la oposición del imputado conjuntamente con su defensa, así tenemos:

Durante toda la actividad probatoria en juicio las partes no han discutido diversos aspectos y circunstancias que permiten tener un primer acercamiento con los hechos materia de imputación, así tenemos:

- El acusado Eloy Andrés Espinosa Saldaña Barrera y la agraviada [REDACTED], son cónyuges desde el año 2016.

- El **día 28 de enero de 2023**, la agraviada y el acusado convivían en el mismo domicilio, ubicado en la Av. [REDACTED], Miraflores-Lima.

- El 30 de enero de 2023 la agraviada realiza el retiro voluntario del hogar conyugal.

#### **6.2 De la materia controversial:**



De la descripción anterior asentida por todas las partes, se insertan los fácticos de imputación penal, y que deben ser definidos en sentido positivo o negativo en el presente análisis, así se tiene:

- Determinar si el acusado Eloy Andrés Espinosa Saldaña Barrera, el 28 de enero de 2023, a las 11:00 horas aproximadamente, en circunstancias en que se encontraban en el domicilio conyugal y cuando la agraviada [REDACTED], su cónyuge, se disponía a inyectarle insulina al acusado, siendo que en ese instante se le rompe la aguja; por lo que, el acusado se molesta y le dice “torpe”, “no sirves para nada”, para luego empujarla contra el marco de una puerta, golpeándose la agraviada el brazo izquierdo. Lo cual generó que la agraviada presente equimosis verdosa-violácea de bordes difuminados de 4 x 3 cm de forma irregular, en cara externa del tercio medio del brazo izquierdo. Hecho que se habría suscitado en un contexto de violencia familiar derivada de una relación de poder.

#### **SÉTIMO: DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA**

Durante la actuación probatoria en juicio, además de la declaración del acusado negando los cargos imputados en su contra, se han examinado:

- A la agraviada [REDACTED]
- Al médico del Instituto de Medicina Legal de la División Clínico Forense Joshimar Quispe Guerrero, quien se ha ratificado en el Certificado Médico Legal N° 007218-VFL, realizado a la agraviada.
- A las peritos psicólogas del Instituto de Medicina Legal de la División Clínico Forense María Caridad Lamas Calderón y Silvia Marlene Torrejón Guerrero, quienes se ha ratificado en la Pericia Psicológica 007172-2023-PSC realizado a la agraviada.

Documentales:

- Denuncia verbal N° 1 de fecha 30 de enero de 2023, presentada en la Comisaría San Antonio por la agraviada en contra del acusado, en su agravio.
- La Ficha de Valoración de Riesgo en Mujeres Víctimas de Violencia de Pareja, realizada a la agraviada.
- Antecedentes penales del acusado (convención probatoria que el acusado no registra anotaciones)
- Reportaje escrito de la Universidad Continental destacando la sustentación de la tesis de maestría en Gerencia Pública de la agraviada [REDACTED] publicado durante la pandemia Covid 19, del 26 de junio de 2020.



## EXAMEN DEL ACUSADO ELOY ANDRÉS ESPINOSA SALDAÑA BARRERA

Al ser examinado en juicio, señaló que ha estado internado en nueve clínicas y en el Hospital Almenara, diez veces en UCI y en el Almenara era el único sitio donde se planteaba la posibilidad de hacer una operación de cambio de pulmón, y en ese momento la hostilidad que siempre existió por parte de su esposa [REDACTED], se agravó, siempre fue una relación tensa y tenía una pésima relación con todo el entorno, siempre decía que el deponente era un inútil, que no servía absolutamente para nada y por ello la ha denunciado y ha originado otro proceso donde él ha sido declarado víctima psicológica.

Señala que el 30 de abril de 2020 cuando su estado de salud se agravó, la cosa fue mucho peor, *“allí definitivamente ella decía que no era mi enfermera, (...) como ya termina mi trabajo y me dan una compensación por tiempo de servicios, se compra con ese dinero un auto nuevo que supuestamente era para que una persona en silla de ruedas se le pueda trasladar, solamente subí tres veces al auto porque la agraviada dijo que no era mi taxista, y tenía que ir en mi silla de ruedas en cualquier movilidad acompañado por mi asistente”*.

Que en ningún momento ha perturbado su producción académica, todo lo contrario, la convenció de que pudiera estudiar una maestría en la Universidad Continental y ella estudió financiado por mi presupuesto.

El día de los hechos estaba en su cama y estaba en un estado de somnolencia *“y ella que siempre ha sido muy de querer hacer las cosas cuando las quiere hacer y como las quiere hacer, sin tener mayor experiencia, yo le había dicho “no me pongas la insulina, no conoces el asunto”, y bueno me cayeron los insultos “tú no sirves para nada, eres un problema” “todavía te quiero ayudar”, mientras yo estaba dormido me clava la aguja y lo hace mal y me despierta con dolor, la aguja no me la retira del cuerpo, queda en el cuerpo y yo llamo primero a mi hermana porque tiene un esposo diabético, llamo a mi madre para que ubique a mi hermana, en ningún momento hablé mal de mi esposa, sino decía estoy con una aguja en el cuerpo y estoy asustado, (...) mi hermana vino a la casa, me puso un aplicativo que le dio su esposo, me sacó la aguja que tenía en el cuerpo, y me puso una inyección y traté de descansar y recuperarme, después que se fue mi hermana la situación fue insostenible, recibí cantidad de insultos, ya ella se había ido alguna vez de la casa en este tipo de reacciones que tenía sin que se le haya hecho nada y a los tres o cuatro días, por intermedio del psicólogo que le contraté hicimos las gestiones para que volviera. (...) Tirado ahí en la cama la agraviada me dice que ella esta vez sí se va, con una serie de insultos a las que ya estaba acostumbrado, entonces, no es casual que uno tenga caídas, recaídas, se llevó una serie de cosas, entre ellos, un equipo para salir a respirar (...), en ningún momento estaba en condiciones de pegarle absolutamente a nadie, hasta el día de hoy lo puede*



*atestiguar mi abogada estoy después de cuatro años aprendiendo a caminar, estoy en tratamiento médico que señala que tengo el cuadro fibrótico que no se cura, pero se trata para poder volver a saber respirar y volver a caminar, la agraviada se llevó varias cosas, no supe más de ella hasta que la vi en televisión haciendo una serie de acusaciones agraviantes, falsas, entonces, en ningún momento yo le he pegado (...)."*

Refirió que conoce a la agraviada en la universidad en el año 1984 o 1985, toma contacto con ella un par de años antes de casarse y comenzaron a salir, decidieron convivir y después de hacerlo, aunque fue una convivencia bastante complicada porque ella tenía reacciones inesperadas, igual se casaron, convivieron en su departamento Av. 2 [REDACTED] [REDACTED] Miraflores-Lima, ella se instaló en el departamento que él compró antes de casarse, a la fecha ya no conviven, la agraviada se retiró voluntariamente el 30 de enero de 2023.

También precisó que al mes de enero de 2023 la agraviada contaba con trabajo, dictaba cursos de inglés que ofrecía y concertaba, básicamente eran de manera virtual y también siguió los casos de algunos amigos suyos, hacía gestiones notariales, gestiones judiciales por las cuales recibía una remuneración que ponía en su cuenta personal, *"no en la cuenta mancomunada donde yo tenía mi sueldo"*.

A la pregunta al mes de enero de 2023 usted contaba con trabajo, respondió: Sí, porque saliendo del Tribunal Constitucional yo me reincorporo a la Universidad Católica, obviamente no estaba en condiciones de dictar, la universidad en algún momento puso problema para mi permanencia, problema que ya ha sido resuelto en sede judicial, pero por mi estado de salud siempre recibí como medida cautelar mi sueldo, yo nunca dejé de escribir y la universidad me exigió que si no estaba en condiciones de dictar clases, que no lo estaba, hiciera alguna publicación y ahí está el libro que saqué en el año 2023 sobre Derecho Ambiental.

Respecto a las diferentes enfermedades que señala padecer, se le preguntó si la agraviada lo apoyaba, respondió que en un principio sí, pero al poco tiempo se aburrió, la agraviada lo apoyó en 2020, lo acompañaba a las actividades, pero cuando ya se detectó que lo que tenía era una fibrosis, se tomó contacto con el médico que la señora [REDACTED] recomendó en la Clínica Ricardo Palma, ya dejó de apoyarlo, decía la agraviada que el equipo de sonido suena, *"dejó de desatenderse completamente de mí y se fue a un cuarto del costado de la casa y yo rara vez la veía, solamente la veía cuando ella me venía hacer sus reclamos, sus quejas cómo le había afectado la vida"*.

Señala que a raíz del incidente que le pone mal la inyección, él no tuvo una mala reacción en contra de su esposa.



Respecto a los documentos que acreditan su enfermedad, de eso se encarga su defensa.

La denuncia en contra de la agraviada la interpuso cuando salió de la primera estancia en la clínica, ya en el mes de febrero de 2023 interpuso la denuncia.

Que a la fecha de la convivencia con la señora [REDACTED] era él quién cubría los gastos del hogar. Nunca impidió a la agraviada estudiar o trabajar, que no empujó a la agraviada el 28 de enero, ese día tenía más de 600 mg/dL, presión elevada, estaba sometido a una serie de remedios y no tenía estabilidad para poder caminar y estaba en cama.

A la pregunta si se sentía mal, cómo así se restableció para poder realizar la llamada a su familia y lo pueda venir ayudar, respondió: *“Le dije a la agraviada que llame a la empleada, no lo hizo, entonces, yo comencé a levantar la voz lo más que podía y la empleada vino y me pasó el celular y así es que me comunicué, yo no me levanté de la cama”,* no estaba en condiciones, le trajeron el celular a la cama.

#### **TESTIGO AGRAVIADA** [REDACTED]

Al ser examinada en juicio, señaló que Eloy Andrés Espinosa-Saldaña Barrera es su esposo desde julio de 2016. En enero de 2023, vivía en el domicilio conyugal sito en Av. [REDACTED] [REDACTED] distrito de Miraflores con su esposo. El 30 de enero del 2023 denunció al acusado ante la Comisaria de San Antonio por violencia psicológica la cual había sido recurrente en el tiempo, posteriormente lo denuncia por violencia física, no recuerdo la fecha exacta. No denunció por violencia física al acusado el 28 de enero de 2023, porque no se dio cuenta de inmediato del moretón que le había causado el acusado al empujarla.

*“¿Por qué motivo hizo la denuncia de violencia física? El 28 de enero de 2023 mi esposo había regresado a la casa luego de haberse hecho unos exámenes de sangre, estaba con su azúcar descompensada y el día anterior había ido a la clínica y le habían recetado insulina, yo no soy médico y no sabía cómo colocar la insulina, él había ido a la casa de su hermana cuyo esposo es diabético y le había enseñado como colocarse la insulina. El día 28 me exige que le ponga la insulina, no tenía idea de cómo colocarlo me comenzó a insultar como siempre lo hacía, me puse muy nerviosa, me puse a ver videos en youtube, lo intenté me dijo que la aguja se había roto, que era una bruta, empecé a llorar y a lo que él me empuja hacia el lado izquierdo y me golpea el brazo izquierdo provocándome un moretón, luego comenzó a llamar no recuerdo a quien, creo que, a su hermana, gritaba y decía la torpeza que había hecho (...) que era una torpe, una estúpida, comenzó a llamar por teléfono diciendo que el estaba dormido, lo cual no es cierto, es más, el venía de la calle, decía que yo era un torpe, una idiota”. “(...) En forma recurrente por años, he sido maltratada por él, limitada en todos los aspectos de mi vida, siempre me*



*menospreciaba, decía que era una bruta, poco a poco me fue limitando mis ámbitos de experiencia laboral hasta quedarme a su servicio personal y profesional”.*

*“¿Antes de vivir con el acusado a que actividades se dedicaba? Trabajo desde los 18 años de edad, he vivido en los EE.UU trabajando como abogada, he trabajado en Perú en estudios de abogados, he trabajado en entidades públicas como OSIPTEL, Comercio de la Republica, Ministerio de Justicia, he tenido una empresa asociada con una empresa americana en el rubro de traducciones e interpretaciones y lo que hago como pasión es la enseñanza del idioma inglés para profesionales y para exámenes generales lo cual hago desde los 18 años en la Universidad Católica donde estudio, no tengo hermanos, soy hija única, mis padres han fallecido y nunca me he valido de nadie para sostenerme”*

*“¿A que actividad se dedicaba en enero del 2023? A nada, solo tenía una o dos clases y me dedicaba a atenderlo al acusado en las cosas que me exigía que hiciera, tanto a nivel personal me exigía que le repartiera libros, que envié invitaciones, tapeándole votos, presentaciones que hacía como ponente, apoyo en la docencia donde ejercía, a nivel profesional me exigía que en los viajes que hacíamos necesitaba que estuviera como traductora, cuando viajamos a suiza, Alemania, hay registros fotográficos que fueron eventos en Venecia lo cual hice, cuando fuimos a Bélgica para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, no me gustaba viajar con él, me aburría porque no soy académica, fuimos a Qatar para un evento de migrantes y no había interpretes disponibles solo en árabe y francés, de todo eso hay registro donde estoy con el equipo, también le hice una traducción para Europa el tema era sobre discriminación, la traducción es carísimo, cuando él tuvo un problema me pidió que corrigiera unos artículos para evitar problemas que tenía, poco a poco me volví su asistente. (...) luego de tener una vida llena de actividades, sociales y profesionales, me quedé sin nada, fue un proceso”.*

*¿Las cosas que hacía el acusado se lo exigía? Él me exigía, lo hacía voluntariamente porque no me podía negar.*

*Fui al médico legista y me encontró un moretón en el brazo izquierdo.*

*¿Quién le causó ese moretón? Mi esposo, el me empujó contra el marco de la puerta y yo me golpeo.*

*¿Sigue viviendo en el domicilio conyugal? No, me escapo el 30 de enero, que es el día que presento mi denuncia en la Comisaría de San Antonio.*

*Cuando se retiró ¿lo hizo con todas sus cosas? No, me escapo, regreso después de poner la denuncia como al mediodía con la presencia de mi abogado, también estaba un policía, me llevé a mi perrito, su comida, cama, lo que pude sacar en un maletín, mi laptop, me llevé lo mínimo.*



¿Ha sido denunciada por el acusado? *En el mes de marzo del 2023, dos meses después de la denuncia, el me denuncia por violencia psicológica.*

¿Antes de los hechos tenía resentimiento con el acusado? *Podía haber cosas con lo que discrepamos, pero odio no, creo que nadie se casa para divorciarse, hice muchas cosas para salvar el matrimonio.*

La denuncia que interpuso contra el acusado no fue de índole económico, ella tiene en propiedad un departamento heredado, el cual estuvo alquilado.

Cuando se casó con el acusado él no usaba silla de ruedas, ni era oxígeno dependiente, sabía que el acusado tenía una enfermedad autoinmune artritis reumatoidea, hipertensión. Hasta el 30 de enero de 2023, no tenía fibrosis pulmonar.

Es abogada y tiene maestría en Gerencia Pública que terminó en el 2019, sustentó a inicios de la pandemia en abril o mayo de 2020, obtuvo su grado de Magister estando casada.

Ha demandado al acusado por obligación de dar suma de dinero.

Fue la primera vez que intentó inyectar insulina al acusado, anteriormente cuanto tuvo una trombosis le recetaron un anticoagulante, que en la clínica le enseñaron como colocarle con *un aparato que solo presiona y la aguja se mete sola y el medicamento ingresa*, pero no sabe inyectar insulina, no es enfermera.

#### **MÉDICO LEGISTA JOSHIMAR QUISPE GUERRERO**

Al ser examinada en juicio, señaló que labora en el Instituto de Medicina Legal desde el año 2016, desempeñándose en la Unidad Clínico Forense desde el 2019, en su labor realiza evaluaciones médicos legales que incluyen exámenes de integridad física, reconoce en contenido y firma haber emitido el **Certificado Médico Legal N° 007218-VFL realizado a la agraviada**, dicho examen fue practicado el **10 de febrero de 2023**, en relación con los hechos ocurridos el 28 de enero de 2023, según la referencia proporcionada por la examinada, quien manifestó haber sufrido maltrato físico por parte de su esposo a las 11:00 a.m del referido día. Durante la evaluación, se describió una equimosis de tonalidad verdosa con bordes difuminados, de aproximadamente 4x3 cm, **localizada en la cara externa del tercio medio del brazo izquierdo**. Esta lesión, ocasionada por un agente contuso (objeto con bordes romos, sin punta ni filo), corresponde a una **lesión traumática en proceso de resolución**. **Este proceso implica la reabsorción del equimosis, como lo evidencian las características observadas**. Finalmente, **concluye que la examinada presenta signos de lesiones traumáticas en proceso de resolución, compatibles con la cronología de los hechos narrados, considerando el intervalo temporal entre el evento y la evaluación**. Esto sugiere una coherencia entre la



**lesión y los datos referidos.** Se determinó una incapacidad médico-legal de cuatro días y se recomendó atención facultativa para el seguimiento de la recuperación.

En la sección de datos del certificado se consignó información proporcionada directamente por la examinada, quien refirió haber sufrido maltrato físico por parte de su esposo el 28 de enero de 2023, alrededor de las 11:00 a.m. En cuanto a las características de la lesión descrita, se trató de una equimosis verdosa de bordes difuminados, ocasionada por un agente contuso. Respecto a la forma de una equimosis, puede variar y presentarse como irregular, alargada, ovalada, circular o lineal, siendo la forma irregular frecuente pero no necesariamente la más común, ya que esto dependerá de diversos factores y no existe literatura que lo precise de manera concluyente. Sobre si es posible identificar el tipo específico de agente contuso o diferenciar si la lesión es accidental, auto infligida o causada por terceros, aclara que esto no es posible basándose únicamente en el examen físico, ya que no se puede determinar científicamente el origen exacto de la lesión observada. En este caso, **se describió al agente contuso de manera general, dado que no se contaba con un análisis de la escena de los hechos, y no es parte del procedimiento estándar para una evaluación de integridad física.** Su labor se rige por la Guía Médico Legal de Valoración Integral de Lesiones Corporales del año 2016. Esta guía no establece de manera específica el uso de estudios de la escena de los hechos para identificar el tipo exacto de agente contuso durante el examen físico. Tampoco incluye como procedimiento obligatorio la toma de fotografías de las lesiones observadas, quedando esto bajo criterio del médico que examina. En este caso, decidió no realizar dicho registro fotográfico. Reitera que su informe se elaboró en base a los hallazgos clínicos observados durante la evaluación, de acuerdo con los estándares establecidos en la práctica médico-legal.

#### **PSICÓLOGAS FORENSES MARÍA CARIDAD LAMAS CALDERÓN Y SILVIA MARLENE TORREJÓN GUERRERO**

Al ser examinadas en juicio, refirieron ser psicólogas de profesión y laborar en el Instituto de Medicina Legal, en el caso de la Perito María Caridad Lamas Calderón desde el año 2000 hasta la actualidad, y en el caso de la Perito Silvia Marlene Torrejón Guerrero desde el 01 de abril de 2008 hasta la fecha, ambas peritos reconocieron haber emitido la **Pericia Psicológica N° 007172-2023-PSC** realizado a la agraviada, la cual no ha sufrido ninguna alteración ni en su contenido ni firma.

Las peritos refirieron que la evaluación de la agraviada se realizó en dos fechas 10 y 27 de febrero de 2023 de manera presencial, la perito principal fue la licenciada Silvia Torrejón Guerrero y como segunda perito María Lamas Calderón. Indicando la perito María Lamas



Calderón también participó en una parte de evaluación con la evaluada, igualmente ambas hicieron el análisis y el estudio del caso para arribar a las conclusiones del caso.

La perito **Silvia Torrejón Guerrero** señala que el día que **la agraviada vino a entrevista comenta que estos hechos han sucedido desde el día 28 de enero de 2023**, pero que el día 30 de enero de 2023 va a poner la denuncia, toda vez que ella le iba a aplicar insulina a su esposo y de casualidad se le rompe la aguja y **es ahí donde el señor reacciona y le grita de “torpe” y llama a su familia y la acusa de haberle aplicado la inyección y haber roto la aguja de manera intencional y que al momento de pasar la empuja y le ocasiona un lesión en su brazo, es lo que la agraviada narra como episodio motivo de denuncia;** posteriormente, a los antecedentes de la dinámica de pareja la señora narra una relación conflictual con desacuerdos durante los años que han vivido juntos, que a raíz que el señor decae en su salud física, **ella asume un rol asistencial hacia él como una enfermera**, que se encargaba de sus medicamentos, estar al cuidado de su salud, **pero siempre era cuestionada y refiere que el acusado se dirigía a ella con adjetivos descalificativos**, es así que ella decide ese día retirarse del domicilio, va con un efectivo policial para que le acompañen a retirar sus pertenencias, retirando parte de sus pertenencias. **Al ser preguntada sobre las circunstancias en que se produce esa LESIÓN FÍSICA, qué le refirió la agraviada;** la perito Torrejón Guerrero señaló que la agraviada refirió: *“yo para él era como su enfermera yo en la puerta parada con la insulina y él pasa y me empuja, no sé si fue casual, pero dejó un tremendo moretón en el brazo que hasta ahora lo tengo”*.

Refirió la agraviada en su relato que ellos se casaron en el 2016 y en total han vivido siete años, 2016 hasta el 2023.

**Rubro trabajo**, la agraviada refirió que su primer trabajo formal ha sido en Estados Unidos, en un Estudio Jurídico, teniendo 23 a 24 años, se casa y de ahí trabajó como siete años y luego retorna al Perú, aquí también trabajó en un Estudio de Abogados como dos años, de ahí se va a otra institución OSIPTEL, después se va a trabajar al Congreso como asesora, también hace referencia que ha dictado clases de inglés en el IPCNA como seis años, de ahí se va a trabajar a una empresa de idiomas para ser gerente de ventas y coordinadora, se queda como tres años, posteriormente pone su propio negocio de cursos y se asocia con una persona que vive en Estados Unidos. Luego refiere que seguía con asesorías jurídicas, después ingresa a trabajar al MINJUS, estuvo un par de años, y se retira y, posteriormente, se casa e indica que ya no podía trabajar porque estaba al cuidado de su pareja, quien incluso va a tener cierta disminución en su salud, luego ella pasa a dictar clases de inglés y vendía productos Juss esporádicamente y algunas veces dicta clases particulares de inglés. También refirió la examinada **“yo dejo de**



***hacer mis cosas para ayudarlo a él y paso hacer como su asistente***”, ella hace saber que le ayudaba en algunos trámites de tipo laboral del señor abogado, era como su asistente, toda vez que ella también es abogada. También la agraviada refirió ***“él se molestaba cuando dictaba clases, decía para qué, yo no estaba para eso, siempre lo habló como un trabajo denigrante”***.

Todo el relato consignado en la pericia es textual, tal y como lo ha dicho la agraviada.

Para el desarrollo de la pericia se hizo uso de la entrevista psicológica semiestructurada, la técnica de observación de conducta, el análisis integral de su historia personal y familiar, pruebas psicológicas de tipo proyectiva, pruebas psicométricas.

En cuánto a la **personalidad de la agraviada** se pudo apreciar que presenta una **personalidad histrionica con rasgos negativistas**, siendo sus características es que busca ser el centro de atención, es emotiva, suele ser sensible y teatral, sabe captar y manipular las reacciones de los demás para conseguir que los demás reaccionen como ella desea. Tiende ser vivaz, emotiva, suele caer bien a las personas, sin embargo, los rasgos negativistas de su personalidad se puede notar en ella algunas reacciones hostiles o agresivas que provienen de una visión negativa de los demás, sobre todo cuando se siente ella rechazada, criticada, apreciándose en ocasiones un comportamiento hostil obstructivo, terco, busca reprimir y controlar sus sentimientos de fastidio, rabia, en otros momentos se puede mostrar reactiva y hostil. Estas con características generales del tipo de personalidad que presenta la agraviada.

Empleó un lenguaje expresivo, fluido, espontáneo, locuaz, tiende a maximar la expresión de sus emociones, dando a conocer de esa su historia personal y familiar y los hechos que han motivado la denuncia.

A los hechos materia de investigación la agraviada refiere que procede a retirarse de domicilio conyugal, toda vez que su pareja venía con malos tratos de manera reiterada, que ella le coloca un medicamento por indicación médica, pero antes refiere que ella no sabe poner, sin embargo, había visto videos, en esas circunstancias que la aguja se rompe recibiendo de la pareja ofensas y malos tratos, aduciendo que ella actúa de mala intención, señalando que la misma versión es trasladada a la hermana, lo cual ese episodio le genera a ella ansiedad, desconfianza, inseguridad a que puedan proceder en su contra, ya que la relación a esa fecha era distante.

En cuanto a las conclusiones presenta sintomatología ansiosa situacional, es la sintomatología de ansiedad, inseguridad que ella experimentó en su momento frente a los hechos materia de investigación, y a la fecha de evaluación no se advierten en la peritada indicadores que hayan alterado sus áreas de funcionamiento a nivel psicológico, cognitivo o conductual, quiere decir que la persona cuenta con recursos que le han permitido que le han permitido sobreponerse a



esa situación y proseguir con sus actividades y adecuarse a las circunstancias que venía atravesando en ese momento. Y personalidad histriónica con rasgos negativas. Por su parte la perito **María Lamas Calderón**, refirió que sintomatología ansiosa hace referencia a signos y síntomas que la persona presenta frente a una situación negativa para ella, en el presente caso identificamos como tensión, temor, inseguridad por parte de la peritada, en ella encontramos esos signos y síntomas en el momento en que nos narra también hay congruencia ideoafectiva de esta sintomatología que tenía. **Esa sintomatología ansiosa situacional se da por los hechos que la agraviada narra en su denuncia y por las razones por las que ella tuvo que salir del hogar, a lo cual la perito Silvia Torrejón Guerrero refirió que la sintomatología ansiosa situacional detallada está referido a los HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN.** Al ser preguntada por la defensa, en su relato qué fue lo señaló la agraviada respecto aspecto psicosexual de su esposo, la perito Torrejón Guerrero, señaló: que ellos ya no mantenían una vida sexual activa hace seis años, señaló yo he tenido vida sexual activa hasta el 2017.

Las personas con personalidad histriónica tienen a maximizar la expresión de sus emociones, pueden ser muy expansivas, muy emotivas al hablar, algunas veces pueden fluctuar entre ser muy sensibles a un comentario, de esa manera logran captar la atención del entorno en el que se desenvuelven, pueden mostrarse vivaz y encantadora y buscan caer muy bien a las personas. En el presente caso conjuga con rasgos negativistas.

Teatral: exagerado

Rasgos negativistas en ocasiones puede verse criticada, censurada o rechazado, podría tener reacciones de tipo hostil, algunas veces obstructiva o agresivas, terca, son reacciones de rasgos negativistas.

#### **PRUEBA DOCUMENTAL:**

- Acta de denuncia verbal N° 01 de fecha 30 de enero de 2023, presentada en la Comisaría San Antonio, donde la agraviada [REDACTED] presenta una denuncia contra el acusado Eloy Andrés Espinosa Saldaña Barrera.
- Ficha de valoración de riesgo
- Reportaje escrito de la Universidad Continental, prueba obtenida de fuente abierta, destacando la sustentación de la tesis de maestría en época de covid, reportaje publicado el 26 de junio de 2020
- Antecedentes penales del acusado (se convino que el acusado no registra antecedentes penales).



## ALEGATOS FINALES

### MINISTERIO PÚBLICO

Señaló en su alegato de clausura que en este juicio ha quedado demostrado que [REDACTED] [REDACTED] es esposa de Eloy Andrés Espinosa Saldaña Barrera y que ambos convivieron durante aproximadamente ocho años en su domicilio conyugal, ubicado en la Avenida [REDACTED] [REDACTED], en Miraflores, Lima. Esto se ha corroborado con lo declarado en juicio por la agraviada, coincide con lo señalado por el propio acusado al respecto. Se ha comprobado que el 28 de enero de 2023, alrededor de las 11:00 horas, el acusado empujó a su esposa, [REDACTED], contra el marco de una puerta, causándole una lesión corporal en su brazo izquierdo, este hecho se ha corroborado con el testimonio de la agraviada, quien relató que en ese momento su esposo le pidió de manera prepotente que le administrara una inyección de insulina, cuando la aguja se rompió, el acusado la insultó con frases como "torpe", "no sirves para nada". La agraviada comenzó a llorar y se situó en el umbral de la puerta de su dormitorio, momento en el cual el acusado la empujó con fuerza contra el marco de la puerta, golpeándole el brazo izquierdo y causándole un moretón. Esta lesión fue certificada por un médico legista en la evaluación realizada el 10 de febrero de 2023. En el certificado médico legal número 007218-VFL, el perito indicó que la agraviada presentaba una equimosis verdosa violácea de 4 por 3 centímetros en la cara externa del tercio medio del brazo izquierdo, provocada por un agente contuso, con signos de lesiones traumáticas en proceso de resolución. Se determinó que la agraviada requirió un día de atención facultativa y cuatro días de capacidad médico-legal. Este certificado también fue ratificado en el plenario por el perito que lo elaboró, quien señaló que la agraviada, al ser examinada, afirmó haber sufrido maltrato físico por parte de su esposo el 28 de enero de 2023. El perito describió la lesión como una equimosis en proceso de reabsorción, lo que indica que el golpe ocurrió días antes de la evaluación, confirmando la relación temporal entre la agresión y las lesiones observadas. Además, se presentó el protocolo de evaluación psicológica número 007172-2023-PSC, en el que se concluyó que la agraviada mostró sintomatología ansiosa situacional debido a los hechos ocurridos. Este informe fue también ratificado por los peritos que realizaron la evaluación psicológica, quienes confirmaron la persistencia y verosimilitud de la versión de la agraviada. Se ha demostrado que la agresión ocurrida el 28 de enero de 2023 se enmarca dentro de un contexto de violencia familiar, en una relación de poder, ya que la agraviada, al momento de los hechos, seguía casada con el acusado y compartía la misma vivienda. La agraviada ha declarado que, durante su matrimonio, fue constantemente menospreciada por su esposo, quien la trataba como una persona inferior, diciéndole que era "bruta" y que estaba a su servicio, lo que afectó gravemente su vida personal



y profesional. Antes de casarse, ella era una mujer activa que ejercía su carrera profesional como abogada, pero durante su matrimonio, quedó subordinada a las demandas y deseos de su esposo, dejando de lado su vida laboral y personal. **Este patrón de sumisión** permitió al acusado ejercer un control absoluto sobre la agraviada, lo que culminó en la agresión del 28 de enero de 2023, cuando ella intentó ayudarlo administrando una inyección de insulina, pero el acusado, al romperse la aguja, la insultó y la empujó, causándole la lesión en el brazo. Este comportamiento evidencia una clara dinámica de abuso y control en el contexto de una relación de violencia familiar. El acusado ha negado haber agredido a la agraviada, afirmando que la aguja se rompió accidentalmente y que no comprende cómo su esposa terminó con la lesión en el brazo izquierdo. No obstante, esta explicación carece de justificación razonable. Es importante destacar que el tipo penal previsto en el artículo 122 B del Código Penal, que es el objeto de esta acusación, tiene un enfoque amplio y de protección reforzada hacia las mujeres y los integrantes del grupo familiar. En este caso, el hecho de empujar a la agraviada y causarle un moretón en el brazo izquierdo cumple con los requisitos de este tipo penal. Solicita que se imponga al acusado una pena privativa de libertad de un año, así como una reparación civil de S/. 500.00 soles a favor de la agraviada por los daños sufridos. Además, solicitamos que se le imponga un año de inhabilitación para acercarse a la víctima, tanto físicamente como psicológicamente, conforme al artículo 36 del Código Penal, en su inciso 11.

## **DEFENSA DEL ACUSADO**

En su alegato de clausura, señaló que la declaración de la agraviada es inverosímil y el certificado médico legal es deficiente, no determinan responsabilidad penal alguna, tampoco pueden servir de base para generar, más allá de toda duda razonable, una responsabilidad penal. Este caso, por la supuesta lesión corporal, se originó por el certificado médico legal del 10 de febrero de 2023 y la declaración de la presunta agraviada. ¿Qué pruebas afirma el Ministerio Público que permiten establecer con certeza la responsabilidad penal del acusado por la supuesta lesión corporal? Denuncia verbal por lesiones psicológicas fechada el 30 de enero de 2023, esta prueba es completamente irrelevante, ya que no guarda relación alguna con el objeto del presente proceso, cuando ese no es el objeto del proceso. Se ha actuado el Certificado Médico Legal N° 007218-VFL de fecha 10 de febrero de 2023, si bien el médico legista Joshimar Quispe Guerrero vino a este plenario a declarar como testigo quedó en evidencia que la afirmación consignada en la data de que supuestamente la lesión fue ocasionada por mi patrocinado es el dicho de la agraviada. La supuesta agraviada no acudió a un centro médico el



mismo día que en que alude haber sido víctima de violencia física, sino que lo hizo 13 días después. Tercer dato, lo que se desprende del certificado es que el propio perito reconoció que pese a lo que indica la Guía Médico Legal de Valoración Integral de Lesiones corporales del año 2014 del Ministerio Público en su página 54 recomienda la perennación de las lesiones por otros medios distintos que puede ser una toma fotográfica e incluso el registro de un video en los certificados médicos legales, siendo que, el médico reconoció no hacerlo. Asimismo, en el certificado legal establece que el tipo de equimosis denominado como hematoma de forma irregular es el más común y no se puede determinar que el mismo puede ser causado de forma accidental, por terceros o incluso ser auto infringido porque es el más común. Una equimosis irregular no se puede identificar el agente contuso, más aún si no existe una escena de los hechos que describa el marco de la puerta, la distancia entre la cama y la puerta. También se ha presentado el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001712-2023 de fecha 10 y 27 de febrero del 2023 practicado a la señora [REDACTED] y las peritos que han certificado este protocolo, siendo que, estas se han ratificado en su contenido e indicaron que la señora [REDACTED] se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales, no presentando ninguna afectación que altere sus áreas funcionamiento a nivel psicológico, ni colectivo, ni conductual, han advertido por lo contrario que presenta una personalidad histriónica con rasgos negativistas. Respecto a la ficha de valoración de riesgo de mujeres víctimas de violencia de pareja que se practicó la señora [REDACTED] el 30 de enero de 2023 se ha realizado en atención a la denuncia por violencia psicológica inicial que se presentó contra su patrocinado, no a la supuesta violencia física, en el punto número dos en el que dice indique el nivel de agresión sufrida, la propia señora [REDACTED] tacha el recuadro no indicando ningún tipo de violencia física sufrida. Respecto a la declaración de la presunta agraviada se analizará atendiendo a los requisitos que establece el Acuerdo Plenario N° 02-2005, que establece tres garantías: ausencia de incredulidad subjetiva, ha dicho la señora [REDACTED] no solo tiene un fuerte resentimiento en relación a su esposo Eloy Espinoza Saldaña Barrera, sino que también persigue un fin económico (pensión de alimentos) y esto se ha podido observar de la propia ficha de valoración de riesgos, esto nos permite inferir válidamente que este proceso se originó por un móvil básicamente económico, también la carga de resentimiento que guarda quedó plasmado en su evaluación psicológica, resentimientos múltiples que van desde un resentimiento por cambio de su estilo de vida porque evidentemente las condiciones físicas de salud y las condiciones económicas de su esposo Eloy Espinoza Saldaña Barrera, habían cambiado dramáticamente, por lo cual ella sentía que él la limitaba, percibiendo que la relación se fue deteriorando cuando el estado de salud de la pareja se deteriora, ya que tenía que estar a



cargo de su medicación y cuidado, resentimiento por no recibir la atención suficiente también se observa del análisis del protocolo de la pericia psicológica que evidencia 03 tipos de resentimiento; resentimiento por cambio estilo de vida, resentimiento de carácter sexual. Si analizamos la declaración de la señora [REDACTED] en su declaración veremos varias incongruencias, en este plenario dijo que había sufrido un supuesto empujón ocurrido el 28 de enero de 2023, pero la prueba documental y la ficha de valoración de riesgo indica que el día 30 de enero del 2023, dos días después, que no era víctima de violencia física, encima la agraviada dijo el día 28 sufrió violencia física, en el minuto 49:23 el Ministerio Público le preguntó por qué hizo la denuncia de violencia física, la presunta agraviada dijo: el día 28 de enero mi esposo llegó de un análisis de sangre estaba con su azúcar descompensada y el día anterior había ido a la clínica y le había recetado insulina, ante la pregunta de la Defensa, en qué posición se encontraba su esposo al momento que iba a inyectarle la insulina, estaba echado en la cama, se le preguntó si recuerda cuales son los síntomas por lo cual necesitaba que se le inyecte insulina y la señora contestó estaba hace un par de semanas con el azúcar alta yo le revisada a diario el azúcar y la presión, estaba ya en niveles muy altos y no quería ir a la clínica, entonces en el minuto 49.23 la presunta agraviada dijo que ese día 28 de enero su esposo ya había llegado de la clínica de hacerse análisis de sangre y que el día anterior habían ido a la clínica y le habían recetado insulina, pero a las preguntas de la defensa dijo que él no quería ir a la clínica, esto evidencia una seria contradicción en la declaración de la versión de la presunta agraviada, su patrocinado señaló en su declaración las condiciones físicas en que se encontraba y las múltiples afecciones que afronta. Persistencia de la incriminación, la señora [REDACTED] señaló en este plenario en el minuto 49.23 ante la pregunta de la representante del Ministerio Público, qué es lo que le pasó señora [REDACTED] porque hizo la denuncia de violencia física y ella contestó el día 28 de enero mi esposo llegó de un análisis de sangre y estaba con su azúcar descompensada, el día anterior habían ido a la clínica y le habían recetado insulina, yo obviamente no soy médico ni enfermera no sé cómo poner la insulina, entonces él había ido a la casa de su cuñada cuyo esposo es diabético y le habían enseñado a ponerse la insulina ese día, el día 28 me exige a mí que yo le ponga la insulina y ¿qué dijo en su protocolo de pericia psicológica? Yo no sabía ponerle, le dije puedo intentarlo y mi patrocinado le exige, le dijo que la aguja se había roto, luego en el relato de la pericia psicológica dice la aguja supuestamente se me rompe, que dijo en el plenario intenté aplicarle la insulina según lo que vi en youtube en la barriga y cuál fue el análisis e interpretación de ambas peritos psicológicas en el protocolo de pericia psicológica, ellas refieren la agraviada le coloca un medicamento por indicación médica pero antes le refiere que ella no sabe poner, sin embargo había visto videos en esas



circunstancias que la aguja se le rompa, pero en este plenario la presunta agraviada no ha reconocido que la aguja se le rompió, ha manifestado que su patrocinado dijo que se había roto eso no era cierto, todos estos datos analizados en su conjunto nos permiten advertir que en este caso no existió la supuesta agresión física. El Ministerio Público no ha podido probar en este juicio que el señor Eloy Espinoza Saldaña haya agredido físicamente a la señora [REDACTED], siendo las conclusiones finales las siguientes: 1) El certificado médico legal N° 007218-VFL del 10 de febrero del 2023, practicado a la agraviada, no determina autoría de la presunta lesión física, ni la responsabilidad penal de su patrocinado. 2) La declaración de la señora [REDACTED] es incoherente, no fiable, se contradice en su propia versión, verificándose ausencia de incredulidad subjetiva, hemos precisado los 3 tipos de resentimiento que presente en contra de su esposo. 3) No existe ningún testigo que corrobore la versión de la agraviada del supuesto acto de lesión física supuestamente ocurrido el 28 de febrero del 2023, es su versión. 4) La declaración de su patrocinado en el juicio oral, que señala que en ningún momento ha agredido a la Sra. [REDACTED], ni psicológicamente ni físicamente y 5) El protocolo de pericia psicológica de la Sra. [REDACTED], no determino ningún tipo de afectación psicológica, antes bien concluyó que tiene una personalidad histriónica con rasgos negativistas. Finalmente se pudo demostrar en este juicio que no existió tal relación de poder, ni contexto de violencia familiar quedó acreditado en este plenario que durante el matrimonio la señora [REDACTED], pudo concluir sus estudios de maestría y saco su tesis de maestría, mientras su patrocinado estaba hospitalizado. Solicita su absolución.

#### **USO DE LA PALABRA DE LA AGRAVIADA**

En primer lugar, conforme lo dijo en su declaración en juicio no denunció de inmediato la violencia física, por el estado emocional en el que se encontraba luego de una violencia no solo física, no se dio cuenta del moretón, sintió el empujón, el golpe, pero no imaginó el tamaño del moretón que le había ocasionado y cuando se dio cuenta, lo denunció; la defensa menciona que el perito no tomó fotos del moretón, pero el peritaje es un prueba objetiva y es hecha por una persona que es imparcial, no es un peritaje de parte. En segundo lugar, refiere la defensa que el moretón pudiera haber sido autoinfligido, esto es una presunción que la agraviada, entiende que es un argumento de defensa y vale como tal, sin embargo, es una salida ante un dato objetivo. En tercer lugar, otro argumento de la defensa es que la deponente denunció por odio al acusado, ella **no siente odio, sino le tiene miedo al acusado**. Otro argumento que la defensa señaló es que el móvil es interponer una demanda de alimentos, al respecto, no necesita que termine la vía penal para interponer una demanda de alimentos, lo ha podido interponer al día siguiente que se



retiró del hogar conyugal, han pasado dos años y no ha interpuesto ninguna demanda de alimentos, no necesita que nadie la mantenga, porque eso significaría seguir ligada al acusado, lo único que quiere es terminar con esto y que cada uno siga con su proyecto de vida. Sobre el tema del concentrador, al 30 de enero de 2023, el acusado no tenía fibrosis pulmonar, ella no lo dejó sin oxígeno, se llevó ese concentrador de oxígeno porque no era del acusado ni de la deponente, había sido de la mamá de una amiga que se lo había prestado a la deponente y debía devolver, además, en casa había otro concentrador de oxígeno y un balón de oxígeno. Además, menciona la defensa que la deponente se llevó el carro que se compró para el transporte del acusado por sus necesidades médicas, el acusado no tenía fibrosis pulmonar hasta el 30 de enero de 2023, el acusado nunca necesitó silla de ruedas solo por un periodo muy corto de tiempo que fue cuando el acusado se cayó y se abrió la pierna tuvo un corte y le pusieron varios puntos, ahí la deponente se encargó de comprar la silla de ruedas, además, el cincuenta por ciento del pago de ese vehículo se compró con la venta de un vehículo de un bien propio de la deponente. No hay ninguna prueba objetiva presentada por la defensa que prueba el diagnóstico del acusado, solo dichos y como luce él. Concluye pidiendo que se haga justicia, no se detendrá en su búsqueda de justicia.

## **AUTODEFENSA**

En el uso de su derecho a la autodefensa, señaló que la agraviada está faltando a la verdad cuando dice que el deponente no tiene fibrosis, tiene la ficha que se le está haciendo terapia respiratoria y terapia ventricular porque tiene fibrosis, está el examen que le ha hecho la Universidad Católica del Perú y también el examen ocupacional ha llegado a la conclusión que tiene fibrosis. Comienza relatando su situación médica, detallando los efectos adversos de un tratamiento médico que incluía corticoides en la Clínica Ricardo Palma, lo cual le provocó un aumento significativo en su glucosa. También describe cómo debido a su estado de salud, necesitaba asistencia para movilizarse, y aclara que el concentrador de oxígeno portátil que la agraviada [REDACTED] retiró de su hogar es necesario para él. En su intervención respecto al automóvil que ambos compartían, señaló que fue adquirido con dinero de la venta del vehículo de la agraviada y parte de la compensación por tiempo de servicios del deponente para comprar un auto que permitiera ser llevado el deponente en silla de ruedas. Además, menciona que [REDACTED] había tomado la decisión de no utilizar el auto en el futuro, porque ella no es mi "taxista" y el deponente tuvo que recurrir a la persona que le asiste para que le lleve al Hospital Almenara y a los demás sitios donde se tiene que atender. Hay otro proceso en el cual



ha sido declarado agraviado de lesiones psicológicas en contra de [REDACTED]. En este caso, inicialmente se le denunció por violencia psicológica, pero no le acusan por dicho ilícito penal, y argumentan que la violencia física que se da contra la agraviada es consecuencia de un contexto maltrato psicológico. La equimosis que tiene la agraviada no se le registra de inmediato, se le registra 15 días después de que voluntariamente se fue del hogar conyugal. No odia a la agraviada, a pesar que le ha hecho daño en lo personal, profesional. Se le está acusando de algo que no cometió, no ha ejercido poder sobre ella, siempre ha promovido todas sus iniciativas en las actividades que deseaba estar, la agraviada sustenta su tesis de maestría estando el deponente en UCI. La agraviada es una deportista de toda la vida, no es una persona indefensa. Su matrimonio con la señora [REDACTED] pudo no ser perfecto, ninguno de los matrimonios lo son, pero de ahí a salir a medios de comunicación nacional a decir que le ha pegado y a reclamar bienes, es algo que no esperaba. Actualmente, está en un proceso de intentar superarse progresivamente de una enfermedad grave, su prestigio ha sido sistemático deteriorado y tuvo que vivir una relación de pareja hostil desde el primer momento y aguantó. No existen elementos objetivos que lo involucren con una conducta que no ha cometido, nunca le pegó a la agraviada. Se declara inocente.

#### **OCTAVO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS INCRIMINADOS:**

8.1. La valoración o apreciación de la prueba es una potestad exclusiva del Juez, a través de cuyo ejercicio, realiza un análisis crítico de toda la actividad probatoria y de los elementos y medios que la conforman. En consecuencia, es del caso advertir que solo se pueden ser valoradas como pruebas, aquellas que hubieren sido incorporadas válidamente al proceso y actuadas en el juicio oral; supone esto que ha existido previamente el desarrollo de una actividad probatoria rodeado de todas las garantías procesales (Debido Proceso).

8.2. La valoración de la prueba importa un trabajo intelectual que realiza el Juez con la finalidad de otorgar, o establecer determinado valor a los elementos de prueba que fueron actuados en el juicio oral, siendo que en nuestro procesal penal, la prueba se rige por el sistema de la libre valoración razonada, ello conforme a lo establecido en el artículo 158 del Código Procesal Penal, respetando las reglas de la sana crítica, especialmente los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. En virtud de ello, el juzgador tiene libertad para evaluar los medios probatorios actuando lícitamente sin que éstos tengan asignado un valor predeterminado.



## ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

8.3 No ha existido ningún debate acerca del vínculo que existió entre el imputado Eloy Andrés Espinosa Saldaña Barrera y la agraviada [REDACTED], esto es, cónyuges (tal como se estipuló en la acusación fiscal y lo sostuvo la agraviada y el propio acusado), por tanto, son integrantes del grupo familiar.

8.4 Conforme al artículo 6 de la Ley N° 30364, la definición de **violencia contra los integrantes del grupo familiar**, establece que: “...es cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño o sufrimiento **físico**, sexual o psicológico y que se produce en el **contexto** de una relación de responsabilidad, confianza o **poder**, de parte de un integrante a otro del grupo familiar”.

8.5 La prueba principal se enmarca en la declaración de la propia agraviada [REDACTED] [REDACTED] quien declaró en el presente juicio oral, por tanto, su versión sobre la materialización de los hechos inculpativos y la responsabilidad penal del acusado, debe ser sometida a la verificación de las **garantías de certeza** que ha establecido el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, así como, de los alcances de valoración que ha establecido el Acuerdo Plenario N° 05-2016/CIJ-116 sobre delitos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar del 12 de junio de 2017. Así tenemos:

**a) Ausencia de incredulidad subjetiva:** Es decir, que no existan relaciones entre agraviada e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, por ende, le niegan aptitud para generar certeza.

Sobre este extremo el acusado y su defensa ha sostenido que, en el presente caso, se ha evidenciado sentimientos negativos que existen de la agraviada hacia el acusado, por aparentes malos tratos durante la relación convivencia y además se ha señalado la existencia de denuncias mutuas a raíz de los hechos y de la exposición en la televisión del presente caso.

Al respecto, anterior a los hechos ocurridos el 28 de enero de 2023, no existe denuncias entre la agraviada y el acusado, la agraviada ha señalado en juicio oral no odiar al acusado, que nadie se casa para divorciarse, que no ha interpuesto una demanda de alimentos, si ese hubiera sido el móvil, han pasado dos años desde que pudo haberlo hecho, y, por el contrario, posterior a la



denuncia que ella le interpusiera al acusado, el acusado también la ha denunciado por violencia psicológica.

Entonces, no se ha evidenciado relaciones de odio, resentimiento, sentimientos negativos que existen de la agraviada hacia el imputado y son apreciaciones subjetivas de la defensa, sin ningún sustento razonable

Téngase presente que el propio Acuerdo Plenario N° 5-2016/CIJ-116 ha indicado que, en los procesos penales, es posible verificar la existencia de móviles espurios entre las partes; no obstante, ello no desacredita o resta valor de plano a la imputación sostenida por la agraviada en el presente proceso: *“...puede reconocerse, desde luego, la existencia de enemistad entre autor o víctima, pues este elemento solo constituye una llamada de atención para realizar un filtro cuidadoso de las declaraciones de aquella, desde que no se puede descartar que, pese a tales características o debilidades, pueden ostentar solidez, firmeza y veracidad objetiva...”*.

En ese entender, durante la declaración de la agraviada la Judicatura no ha percibido circunstancias o algún elemento de carácter objetivo que incida en la parcialidad de la agraviada, para suponer razonablemente que la versión inculpativa de la agraviada, obedezca a razones de parcialidad, direccionamiento o malicia; máxime, si como sostiene la agraviada no desea seguir ligada al acusado y tampoco demandarlo por alimentos; por lo que, a raíz de los hechos el 30 de enero de 2023 decidió irse del hogar conyugal, y según la perito Silvia Torrejón Guerrero que ha concurrido a juicio, esta personalidad histriónica con rasgos negativistas, junto con la ansiedad situacional que experimentó debido a los hechos descritos (entre los que se encuentra el hecho de la violencia física), parece haber influido en su decisión de abandonar el hogar. Por lo que cumple el primer requisito de ausencia de incredibilidad subjetiva.

**b) Verosimilitud:** No solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que doten de aptitud probatoria. Respecto a ello, se aprecia un relato coherente por parte de la agraviada y se encuentra corroborado con los siguientes medios de prueba:

**- Respecto a la persona a quien se le atribuye el hecho delictivo:**



En la sesión plenaria, la agraviada ha sostenido de forma precisa y directa, sin lugar a dudas, que la persona de Eloy Andrés Espinosa Saldaña Barrera es responsable de los hechos materia del presente juicio oral.

**- Sobre el hecho ilícito que sufrió la agraviada a causa del imputado:**

En la declaración de la agraviada, se ha verificado por parte del Despacho coherencia interna en cuanto al relato incriminador, pues existe una secuencia lógica de los hechos, así se tiene:

*"(...) Eloy Andrés Espinosa-Saldaña Barrera es su esposo desde julio de 2016.*

**- En enero de 2023, vivía en el domicilio conyugal sito en Av. [REDACTED] distrito de Miraflores con su esposo.**

**- El 30 de enero del 2023 denunció al acusado ante la Comisaría de San Antonio por violencia psicológica la cual había sido recurrente en el tiempo, posteriormente lo denuncia por violencia física, no recuerdo la fecha exacta. No denunció por violencia física al acusado el 28 de enero de 2023, porque no se dio cuenta de inmediato del moretón que le había causado el acusado al empujarla.**

**-¿Por qué motivo hizo la denuncia de violencia física? El 28 de enero de 2023 mi esposo había regresado a la casa luego de haberse hecho unos exámenes de sangre, estaba con su azúcar descompensada y el día anterior había ido a la clínica y le habían recetado insulina, yo no soy médico y no sabía cómo colocar la insulina, él había ido a la casa de su hermana cuyo esposo es diabético y le había enseñado como colocarse la insulina. El día 28 me exige que le ponga la insulina, no tenía idea de cómo colocarlo me comenzó a insultar como siempre lo hacía, me puse muy nerviosa, me puse a ver videos en youtube, lo intenté me dijo que la aguja se había roto, que era una bruta, empecé a llorar y a lo que **él me empuja hacia el lado izquierdo y me golpea el brazo izquierdo provocándome un moretón**, luego comenzó a llamar no recuerdo a quien, creo que, a su hermana, gritaba y decía la torpeza que había hecho (...) **que era una torpe, una estúpida, comenzó a llamar por teléfono diciendo que él estaba dormido, lo cual no es cierto, es más, el venía de la calle, decía que yo era un torpe, una idiota**". "(...) En forma recurrente por años, he sido maltratada por él, limitada en todos los aspectos de mi vida, siempre me menospreciaba, decía que era una bruta, poco a poco me fue limitando mis ámbitos de experiencia laboral hasta quedarme a su servicio personal y profesional".**

**-¿Antes de vivir con el acusado a que actividades se dedicaba? Trabajo desde los 18 años de edad, he vivido en los EE.UU trabajando como abogada, he trabajado en Perú en estudios de**



*abogados, he trabajado en entidades públicas como OSIPTEL, Congreso de la República, Ministerio de Justicia, he tenido una empresa asociada con una empresa americana en el rubro de traducciones e interpretaciones y lo que hago como pasión es la enseñanza del idioma inglés para profesionales y para exámenes generales lo cual hago desde los 18 años en la Universidad Católica donde estudio, no tengo hermanos, soy hija única, mis padres han fallecido y nunca me he valido de nadie para sostenerme”.*

**“¿A que actividad se dedicaba en enero del 2023? A nada,** solo tenía una o dos clases y **me dedicaba a atenderlo al acusado en las cosas que me exigía que hiciera, tanto a nivel personal me exigía que le repartiera libros, que envié invitaciones, tapeándole votos, presentaciones que hacía como ponente, apoyo en la docencia donde ejercía, a nivel profesional me exigía que en los viajes que hacíamos necesitaba que estuviera como traductora,** cuando viajamos a suiza, Alemania, hay registros fotográficos que fueron eventos en Venecia lo cual hice, cuando fuimos a Bélgica para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, no me gustaba viajar con él, me aburría porque no soy académica, fuimos a Qatar para un evento de migrantes y no había interpretes disponibles solo en árabe y francés, de todo eso hay registro donde estoy con el equipo, también le hice una traducción para Europa el tema era sobre discriminación, la traducción es carísimo, cuando él tuvo un problema me pidió que corrigiera unos artículos para evitar problemas que tenía, **poco a poco me volví su asistente.** (...) luego de tener una vida llena de actividades, sociales y profesionales, me quedé sin nada, fue un proceso”.

**- ¿Las cosas que hacía el acusado se lo exigía? Él me exigía, lo hacía voluntariamente porque no me podía negar.**

**- Fui al médico legista y me encontró un moretón en el brazo izquierdo.**

**- ¿Quién le causó ese moretón? Mi esposo, el me empujó contra el marco de la puerta y yo me golpeo.**

**- ¿Sigue viviendo en el domicilio conyugal? No, me escapo el 30 de enero, que es el día que presento mi denuncia en la Comisaría de San Antonio.**

**- Cuando se retiró ¿lo hizo con todas sus cosas? No, me escapo, regreso después de poner la denuncia como al mediodía con la presencia de mi abogado, también estaba un policía, me llevé a mi perrito, su comida, cama, lo que pude sacar en un maletín, mi laptop, me llevé lo mínimo.**

**- ¿Ha sido denunciada por el acusado? En el mes de marzo del 2023, dos meses después de la denuncia, el me denuncia por violencia psicológica.**



- *¿Antes de los hechos tenía resentimiento con el acusado? Podía haber cosas con lo que discrepamos, pero odio no, creo que nadie se casa para divorciarse, hice muchas cosas para salvar el matrimonio. (...)*

- Se aprecia que la agraviada relata claramente los hechos que han ocurrido en su agravio el 28 de enero de 2023, a causa de la lesión física que le causó el acusado al empujarla contra el marco de una puerta dentro de un contexto de violencia familiar en una relación de poder, que se analizará más adelante.

- **Sobre dicho suceso de lesión física en juicio oral se ha recibido la declaración del médico legista JOSHIMAR QUISPE GUERRERO**, quien se ha ratificado en el Certificado Médico Legal N° 007218-VFL, realizado a la agraviada, donde al examen médico presentó: *“equimosis Verdosa violácea de bordes difuminados, de 4 x 3 cm de forma irregular, en cara externa del tercio medio del brazo izquierdo. Ocasionado por agente contuso. Conclusiones: 1. Presenta signos de lesiones traumáticas en proceso de resolución. 2. Requiere: Atención facultativa: 01 uno. Incapacidad médico legal: 04 cuatro”*.

Dicho examen fue practicado el 10 de febrero de 2023, en relación con los hechos ocurridos el 28 de enero de 2023, según la referencia proporcionada por la examinada, quien manifestó haber sufrido maltrato físico por parte de su esposo a las 11:00 a.m. **Concluye que la examinada presenta signos de lesiones traumáticas en proceso de resolución, compatibles con la cronología de los hechos narrados, considerando el intervalo temporal entre el evento y la evaluación. Esto sugiere una coherencia entre la lesión y los datos referidos.**

- Sobre si es posible identificar el tipo específico de agente contuso o diferenciar si la lesión es accidental, auto infligida o causada por terceros, el perito Joshimar Quispe Guerrero aclaró que esto no es posible basándose únicamente en el examen físico, ya que no se puede determinar científicamente el origen exacto de la lesión observada. En este caso, se describió al agente contuso de manera general, dado que no se contaba con un análisis de la escena de los hechos, y no es parte del procedimiento estándar para una evaluación de integridad física. Su labor se rige por la Guía Médico Legal de Valoración Integral de Lesiones Corporales del año 2016. Esta guía no establece de manera específica el uso de estudios de la escena para identificar el tipo exacto de agente contuso durante el examen físico. Tampoco incluye como procedimiento obligatorio la toma de fotografías de las lesiones



observadas, quedando esto bajo criterio del médico actuante. Su informe se elaboró en base a los hallazgos clínicos observados durante la evaluación, de acuerdo con los estándares establecidos en la práctica médico-legal.

- Esta declaración del médico legista **JOSHIMAR QUISPE GUERRERO** guarda relación con el relato de la agraviada, pues observó que la agraviada presentaba una lesión en el brazo izquierdo, lo cual guarda coherencia con la versión de la agraviada de la parte de su cuerpo donde fue agredida el 28 de enero de 2023 (brazo izquierdo), y guarda coherencia con el estado de la lesión, “en proceso de resolución”, habiendo pasado reconocimiento médico legal el 10 de febrero de 2023, distinto sería si el resultado hubiera arrojado “lesiones recientes”, en ese caso no habría coherencia entre el relato que nos ha brindado la agraviada y el resultado del certificado médico legal.

- No resulta válido lo alegado por la defensa del imputado que el Certificado Médico Legal es deficiente, por cuanto no hay un registro fotográfico de la lesión, no se ha seguido lo dispuesto por la Guía Médico Legal de Valoración Integral de Lesiones Corporales del año 2016 al no realizar dicho registro. **Al respecto, cabe precisar que la Guía no es una Ley, es para orientar, es solo una recomendación**, tal como lo ha señalado el médico legista en juicio que no es un procedimiento obligatorio la toma de fotografías de las lesiones observadas, quedando esto bajo criterio del médico.

- Asimismo, se corrobora la versión de la agraviada con el resultado de la **FICHA DE VALORACIÓN DE RIESGO EN MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE PAREJA**, donde la agraviada a la pregunta:

*“¿En el último año, la **violencia física** contra usted ha aumentado en gravedad o frecuencia?  
Respondió: Sí”*

- Si bien es cierto la defensa técnica cuestiona en su alegato final esta prueba, señalando que si bien la agraviada ha hecho mención a una agresión física, sin embargo, en el cuadro de la segundo folio de dicha ficha, no se ha llenado el número de la lista señalado por la mujer:

1. Cachetadas, empujones, jalones de pelo o sin lesiones ni dolor prolongado.
2. Puñetazos, patadas, moretones, cortes y/o dolor prolongado.
3. Golpiza, golpes muy fuertes, quemaduras o huesos rotos.



4. Amenazas de usar un arma, lesiones en la cabeza, lesiones internas o lesiones permanentes.
5. Uso de arma, heridas por arma (pistola, cuchillo u otros).

Al respecto cabe precisar que ese recuadro señala en la parte superior: **“AL LLENAR POR QUIEN APLICA EL INSTRUMENTO: Escriba el número más alto señalado por la mujer en la lista de la izquierda”**, lo cual evidencia que es una omisión de la que entrevista no de la agraviada.

- Si bien es cierto, de la oralización de la denuncia verbal N° 1 de la Comisaría PNP San Antonio, se desprende que la agraviada denuncia actos de violencia psicológica, lo cual fue cuestionado por la defensa alegando que no se consignó lesiones corporales; al respecto debemos precisar que la denuncia es un resumen, no se puede atribuir que la agraviada no haya narrado ese episodio de la lesión física sufrida.

- Por otro lado, cabe precisar que a juicio han concurrido las peritos psicólogas **MARÍA CARIDAD LAMAS CALDERÓN y SILVIA MARLENE TORREJÓN GUERRERO**, quienes se han ratificado en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 007172-2023 realizado en a la agraviada, en dos sesiones del 10 de febrero y 27 de febrero de 2023.

Al respecto, la perito **Silvia Torrejón Guerrero** señaló que el día que **la agraviada vino a entrevista comenta que estos hechos han sucedido desde el día 28 de enero de 2023**, pero que el día 30 de enero de 2023 va a poner la denuncia, toda vez que ella le iba a aplicar insulina a su esposo y de casualidad se le rompe la aguja y **es ahí donde el señor reacciona y le grita de “torpe” y llama a su familia y la acusa de haberle aplicado la inyección y haber roto la aguja de manera intencional y que al momento de pasar la empuja y le ocasiona un lesión en su brazo, es lo que la agraviada narra como episodio motivo de denuncia**; posteriormente, a los antecedentes de la dinámica de pareja la señora narra una relación conflictual con desacuerdos durante los años que han vivido juntos, que a raíz que el señor decae en su salud física, **ella asume un rol asistencial hacia él como una enfermera**, que se encargaba de sus medicamentos, estar al cuidado de su salud, **pero siempre era cuestionada y refiere que el acusado se dirigía a ella con adjetivos descalificativos**, es así que ella decide ese día retirarse del domicilio, va con un efectivo policial para que le acompañen a retirar sus pertenencias, retirando parte de sus pertenencias. **Al ser preguntada sobre las circunstancias en que se produce esa LESIÓN FÍSICA, qué le refirió la agraviada**; la perito Torrejón Guerrero señaló que la agraviada refirió: **“yo para él era como su enfermera yo en la**



***puerta parada con la insulina y él pasa y me empuja, no sé si fue casual, pero dejó un tremendo moretón en el brazo que hasta ahora lo tengo”.***

- Asimismo, la perito **Silvia Torrejón Guerrero** ha referido en juicio que la evaluación psicológica que se realizó a la agraviada reveló que ella presenta una personalidad histriónica, caracterizada por ser muy expresiva, emocionalmente reactiva y en ocasiones, manipulativa. A menudo busca atención y es sensible a las críticas o al rechazo, lo que puede provocar comportamientos reactivos o incluso agresivos. Esta personalidad, junto con la ansiedad situacional que experimentó debido a los hechos descritos, parece haber influido en su decisión de abandonar el hogar. Por su parte la perito **María Lamas Calderón**, refirió que sintomatología ansiosa hace referencia a signos y síntomas que la persona presenta frente a una situación negativa para ella, en el presente caso identificamos como tensión, temor, inseguridad por parte de la peritada, en ella encontramos esos signos y síntomas en el momento en que nos narra también hay congruencia ideoafectiva de esta sintomatología que tenía. **Esa sintomatología ansiosa situacional se da por los hechos que la agraviada narra en su denuncia y por las razones por las que ella tuvo que salir del hogar, a lo cual la perito Silvia Torrejón Guerrero refirió que la sintomatología ansiosa situacional detallada está referido a los HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN.**

- Esta sintomatología, asociada a la experiencia vivida, fue analizada en el contexto de los hechos denunciados, lo cual respaldó las conclusiones del protocolo de pericia psicológica presentado en este caso. Apreciándose distintos indicadores que se lograron evidenciar 12 días posteriores a los hechos, manifiesta sintomatología ansiosa situacional. Una reacción ansiosa es aquel estado emocional que se produce ante un evento estresante, es un estado emocional esperado, lógico que una persona manifiesta ante una situación que puede percibir como peligrosa amenazando para el momento en que está viviendo y que va remitiendo de manera breve, y que la descripción en el ítem análisis e interpretación de resultados, las peritos psicólogas señalan: ***“(…) a nivel familiar, refiere una convivencia de larga data, en la cual ella percibe que en la relación fue anulada como profesional, que tuvo que dejar sus actividades profesionales para pasar a asistir a la pareja en sus actividades personales y profesionales. Percibiendo que la relación se fue deteriorando, cuando el estado de salud de la pareja se deteriora, ya que tenía que estar a cargo de su medicación y cuidado. Indicando que pese a que ella ponía todo el empeño, nunca colmaba las expectativas de su pareja. Lo cual, generaba críticas y desaprobación hacia su persona. Deteriorando de***



*esa manera la relación de pareja, encontrándose distante afectivamente de él, sin disposición de conciliar y retomar la relación”,* lo cual nos dice la perito es parte del factor estresante que ha colocado en su conclusión.

En consecuencia, luego del análisis realizado a los medios probatorios actuados en juicio oral, el Despacho arriba a la conclusión que la versión de la agraviada reúne los elementos externo necesarios para dar por acreditada la versión incriminatoria y la responsabilidad penal.

**c) Persistencia en la incriminación:** La versión dada por la agraviada ha sido con detalles respecto a los hechos materia de incriminación. Habiendo reiterado en el plenario la forma y circunstancias en que el acusado le habría ocasionado lesión corporal en un contexto de violencia familiar y en una relación de poder.

**8.6 En conclusión,** el testimonio de la agraviada, reúne las garantías de certeza que le otorgan entidad procesal de tal naturaleza que constituye prueba de cargo con la suficiencia necesaria para enervar la presunción de inocencia del acusado.

**8.7 Asimismo, se encuentra probado que la lesión corporal ocasionado por el acusado Eloy Andrés Espinosa Saldaña Barrera a la agraviada [REDACTED] se ocasionó dentro de un contexto de violencia familiar, dentro de una relación de poder.**

- El artículo 122 B del Código Penal, nos remite a la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en su artículo 6 señala: “6. *La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar (...)*”.

- Al respecto, el Manual para el dictado de medidas de protección en el marco de la Ley N° 30364, define la relación de poder, de la siguiente forma: “Se trata de una relación asimétrica entre el agresor y la víctima, mediante la cual, sin que exista una disposición normativa o de autoridad que lo establezca, existe una circunstancia asimétrica en sus relaciones mutuas o una relación de dependencia”.



- Una relación de poder, se desarrolla cuando existen relaciones humanas en el marco de una dependencia, dominio, control o **sometimiento de hecho por parte de una persona hacia otra.**

- Estando a los fácticos propuestos en el requerimiento acusatorio, verificamos que la misma se enmarca dentro del contexto de “violencia familiar” derivada de una relación de poder, por lo siguiente:

a) La agraviada [REDACTED] es esposa del acusado Eloy Andrés Espinosa Saldaña Barrera, existiendo una conexión real entre ellos.

b) Dentro del ejercicio del poder del acusado Eloy Andrés Saldaña Barrera sobre la agraviada [REDACTED], existe un nivel de desigualdad, ya que **el acusado sometió a la agraviada, consideró que estaba a su servicio**, por cuanto **la agraviada asume un rol asistencial hacia él como una enfermera**, se encargaba de sus medicamentos, estar al **cuidado de su salud**, es en esas circunstancias que ocurre el hecho el día **28 de enero de 2023**, cuando le iba a aplicar una inyección de insulina a su esposo y se le rompe la aguja como se lo hizo saber el acusado, éste **reacciona y le grita de “torpe” y llama a su familia y la acusa de haberle aplicado la inyección y haber roto la aguja de manera intencional y que al momento de pasar el acusado le empuja hacia el lado izquierdo y se golpea el brazo izquierdo provocándole un moretón**; asimismo, está acreditado que en enero del 2023, la agraviada solo dictaba clases eventuales de inglés vía virtual y ***“me dedicaba a atenderlo al acusado en las cosas que me exigía que hiciera, tanto a nivel personal me exigía que le repartiera libros, que envié invitaciones, tapeándole votos, presentaciones que hacía como ponente, apoyo en la docencia donde ejercía, a nivel profesional me exigía que en los viajes que hacíamos necesitaba que estuviera como traductora, (...) no me gustaba viajar con él, me aburría porque no soy académica, (...), poco a poco me volví su asistente. (...) luego de tener una vida llena de actividades, sociales y profesionales, me quedé sin nada, fue un proceso”.***

c) **Rol asistencial que el acusado reconoce en este juicio, cuando señala que en un principio la agraviada sí lo apoyaba y acompañaba a sus actividades, pero al poco tiempo se aburría, la agraviada decía que no era su enfermera, que no era su taxista**, la agraviada lo apoyó en 2020; luego, la agraviada contaba con trabajo, dictaba cursos de inglés que ofrecía y dictaba de manera virtual y también siguió casos de algunos amigos suyos y lo que percibía no lo colocaba en la cuenta mancomunada donde el deponente sí tenía su sueldo; **que a la fecha**



de la convivencia con la señora [REDACTED] era el acusado quién cubría los gastos del hogar, asimismo fue él quien pagó los estudios de la maestría que siguió la agraviada en la época de la pandemia, que el departamento donde vivían era de él y que la agraviada vino a vivir en dicho departamento.

d) Por lo que, al momento en que ocurrió el hecho de agresión física, al encontrarse en el departamento que compró el acusado antes de casarse y al que la agraviada se vino a vivir, siendo el acusado quien cubría los gastos del hogar, ya que la agraviada solo dictaba algunas clases de inglés que concertaba vía virtual, se encontraba sometida a sus decisiones, por ende, tenía que actuar bajo las órdenes del acusado y es por ello que asume un rol asistencial frente a su esposo, encargándose de sus medicamentos, de intentar poner una insulina, etc, rol asistencial al que fue sometida la agraviada por el acusado y del cual se revela.

e) Si bien la defensa para descartar la relación de poder ha presentado un reportaje escrito de Universidad Continental, sin embargo, es una publicación del 26 de junio de 2020 y los hechos han ocurrido en el 2023, y no es una documental que desvirtúa la imputación, además, la agraviada no ha negado haber realizado dichos estudios de maestría.

#### **NOVENO: Subsunción jurídica**

**Juicio de tipicidad:** La conducta del acusado Eloy Andrés Espinosa Saldaña Barrera se subsume en el tipo penal de **AGRESIONES EN CONTRA DE INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, pues con su conducta causó una lesión física a la agraviada [REDACTED], siendo integrantes del grupo familiar (cónyuges) y dentro del contexto de violencia familiar en una relación de poder, al ser él quien cubría todos los gastos del hogar y la agraviada solo dictaba clases de inglés que concertaba vía virtual, vivir en el departamento que compró el acusado antes de casarse, por lo que al deteriorarse el estado de salud del acusado, la agraviada fue sometida y tratada como su enfermera particular, encargándose de sus medicamentos, llegando a la agresión física cuando no pudo aplicarle bien una inyección de insulina, rompiéndose la aguja y provocando el enojo del acusado, quien la empujó contra el marco de la puerta, golpeándose el brazo izquierdo, causándole una equimosis; por lo que al acusado le es imputable objetivamente el resultado.

En tal sentido, se advierte que la conducta resulta ser típica, y también **antijurídica** porque ha contravenido el ordenamiento jurídico, no advirtiéndose ninguna causa de justificación prevista en el artículo 20 del Código Penal.



Tampoco se aprecia ninguna causa de exclusión de **culpabilidad**, toda vez que, el acusado es persona mayor de edad, no sufre de anomalía psíquica que le cause grave alteración de la conciencia o percepción de la realidad que le haga inimputable, aspecto que no ha invocado en este proceso. En consecuencia, resulta pasible de una sanción penal conforme a derecho.

#### **DÉCIMO: DETERMINACIÓN DE LA PENA**

10.1 El delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, previsto en el primer párrafo del artículo 122 B del Código Penal, se encuentra sancionado con pena privativa de libertad no menor de un año ni mayor de tres años de pena privativa de libertad.

Tercio inferior	Tercio medio	Tercio superior
De 1 año a 01 año y 08 meses	De 1 año y 8 meses a 2 años y 4 meses	De 2 años y 4 meses a 3 años

10.2 Respecto a la cantidad de pena, el control de legalidad debe efectuarse a la luz de los artículos 45, 45A y 46 del Código Penal, en aplicación de la determinación de la pena con el sistema de tercios.

10.3 El Ministerio Público ha solicitado se imponga al acusado una pena de un año de pena privativa de libertad.

10.4 En ese sentido resulta evaluar la aplicación de los artículos 45 y 45-A del Código Penal, que señala los presupuestos para fundamentar y determinar la pena, así como la individualización de la pena; pero además lo precisado en el artículo 397 inciso 3 del Código Procesal Penal, establece que: *“El Juez penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal (...)”*.

10.5 Respecto a los presupuestos para fundamentar y determinar la pena, se debe tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad; 2. Su cultura y sus costumbres; 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan.



10.6 En el presente caso se advierte que el acusado no presenta circunstancias agravantes calificadas ni circunstancias atenuantes privilegiadas que permitan la determinación judicial de la pena privativa de libertad, fuera del marco legal de la pena conminada para el delito de AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

10.7 Asimismo, se tiene la presencia de aspectos de contenido atenuante genérico como el caso de la carencia de antecedentes penales; por ende, la pena concreta debe fijarse en el extremo mínimo del tercio inferior, esto es 1 año de pena privativa de libertad como pena concreta.

10.8 El artículo 52 del Código Penal, habilita al juez la facultad de convertir dicha sanción, en los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, **puediendo convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa**, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad a razón de siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través del Recurso de Nulidad N° 1100-2015/Cusco de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, desarrolló los criterios de valoración judicial de la conversión de la pena privativa de libertad a fin de que sean analizados al momento de su imposición:

a) **Respecto al primer requisito, imposibilidad de aplicar la suspensión de la ejecución de la pena o reserva del fallo condenatorio:** Respecto a la imposibilidad de aplicar la reserva del fallo condenatorio, estando a la naturaleza de los hechos y la negación de los cargos por parte del acusado, no es factible su aplicación. En cuanto, a la suspensión de la ejecución de la pena, no sería factible su aplicación, al haberse modificado media Ley 30710 el artículo 57 del Código Penal “la suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable (...) para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar del artículo 122 B (...)”. En consecuencia, en el presente caso, se cumple el primer requisito.

b) **Respecto al segundo requisito, que el condenado no registre antecedentes penales y que las circunstancias individuales le permitan sostener al Juez Penal que éste no cometerá nuevo delito al haberse excluido el riesgo de reincidencia:** En el presente caso el acusado no cuenta con antecedentes penales, es agente primario y la salud del acusado es un



factor que consideramos para intercambiar la pena privativa de libertad efectiva por una pena de multa. Además, no ha alegado durante el presente juicio oral, alguna circunstancia que permita inferir el riesgo de reincidente. Por tanto, se cumple con el segundo requisito.

**c) Respecto al tercer requisito, que la lesión material de la expectativa normativa o del injusto penal debe ser mínima entidad a efectos de que la conversión de la sanción penal consiga los fines preventivos de la pena efectivo que debió imponerse:** Si bien el delito materia de imputación por parte de la representante del Ministerio Público, resulta de especial protección por parte del Estado; sin embargo, respecto a la materialidad de los hechos no se ha verificado la existencia de un mayor perjuicio al bien jurídico protegido por la norma penal. En consecuencia, se cumple con el tercer requisito.

**d) Respecto al cuarto requisito, el deber de cooperación por parte del condenado con la búsqueda de la verdad procesal y la configuración del hecho punible:** el deber de cooperación por parte del imputado en el presente caso no se ha evidenciado causas dilatorias o medios de prueba irregulares. En tal virtud, también se cumple el cuarto requisito.

Por tanto, la pena que se impone es de un año, conforme al artículo 52 del Código Penal, entonces, la ecuación de conversión será uno por uno, es decir, un día de pena privativa de libertad se transforma en día-multa, en el presente caso la pena concreta es UN AÑO, se transforma en 365 días multa, que debemos operativizar hasta convertirlo en una cantidad de dinero.

El acusado ha referido que sus ingresos ascienden a S/ 8,000.00 soles mensuales que dividido en 30 días, equivale a un ingreso diario de S/ 266.00 soles, y el importe de un día-multa no podrá ser menor del 25 % , es decir, S/ 66.50 soles y multiplicados por los 365 días-multa, equivale a S/ 24,272.50 soles, que deberá ser pagado en su integridad o de manera fraccionada en el plazo de doce meses, a partir que la sentencia quede consentida, bajo apercibimiento de revocarse la conversión, previo requerimiento, de conformidad con el artículo 53 del Código Penal, en caso de incumplimiento.

10.9 En relación a la pena de inhabilitación, el artículo 36 inciso 11 del Código Penal, precisa la inhabilitación en la prohibición de acercarse a la víctima con fines de agresión física o psicológica, corresponde su imposición por el plazo de la condena.



#### **DÉCIMO PRIMERO: RESPECTO A LA POSIBILIDAD DE FIJAR REPARACIÓN CIVIL**

El artículo 92 del Código Penal, señala que la Reparación Civil se determina conjuntamente con la pena, mientras que el artículo 93 del mismo cuerpo legal establece que la Reparación Civil comprende la restitución del bien y la indemnización de los daños y perjuicios, siendo que la institución de resarcimiento es de naturaleza privada, la misma que reposa en la producción del daño causado a la agraviada.

El fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal. El resultado dañoso y el objeto sobre que recae la lesión son distintos.

En el presente caso al concurrir los elementos de la responsabilidad extracontractual: Antijuricidad: respecto al hecho ilícito, en este caso ha quedado evidenciado que el acusado objetivamente agredió físicamente a la agraviada en un contexto de violencia familiar relación de poder, configurado ello como delito, por tanto, se cumple este elemento.

Factor de atribución: Se verifica la presencia de dolo en la actuación del acusado, no verificándose alguna afectación en el estado de conciencia del mismo al momento de ocurrencia del evento.

Relación de causalidad, entre la acción generadora del daño y el evento dañoso: Conforme se ha descrito en los párrafos anteriores, se tiene que efectivamente se ha logrado acreditar que el acusado ha ocasionado agresión física a su cónyuge [REDACTED], ocurrido en las circunstancias ya señaladas anteriormente. Por lo que, se cumple con este elemento.

Daño producido: Efectivamente en el presente caso se ha ocasionado un daño a la agraviada que es de naturaleza extrapatrimonial. El Ministerio Público postula una reparación civil en la suma de S/ 500.00 soles, y conforme a los resultados del certificado médico legal realizado ratificado en juicio por el médico legista Joshimar Quispe Guerrero se corrobora las lesiones a la integridad física de la agraviada.

En consecuencia, en el presente caso al concurrir los elementos de la responsabilidad extracontractual corresponde declarar fundada la pretensión civil y fijarse en S/ 500.00 soles la reparación civil que deberá pagar el acusado una vez consentida la sentencia.

#### **DÉCIMO SEGUNDO: COSTAS DEL PROCESO**

El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal señala que, la justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales, precisando el artículo 497 del Código acotado que, toda decisión que ponga fin al proceso penal, establecerá quien debe soportar las costas



del proceso; además, dispone que, el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas. En el presente caso, se advierte que el acusado, se declaró inocente de los cargos, y si bien esta presunción ha sido desvirtuada en el juicio oral, se considera que ha ejercido un derecho constitucional, cual es el de la defensa, por lo que no se considera atendible imponer el pago de costas generadas en el proceso.

### III. PARTE RESOLUTIVA

#### DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad con los artículos I, IV, V, VI, VII y VIII del Título Preliminar, primer párrafo del artículo 122 B del Código Penal, concordante con los artículos 158, 397 y 399 del Código Procesal Penal, la señora Juez del Décimo Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Lima, administrando justicia a nombre de la Nación, **FALLA:**

1. **CONDENANDO** a **ELOY ANDRÉS ESPINOSA SALDAÑA BARRERA** como **AUTOR** del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-**AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (LESIONES CORPORALES)**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122 B del Código Penal concordante con el numeral 1 del primer párrafo del artículo 108 B del mismo código sustantivo, en agravio de [REDACTED].
2. **IMPONGO** a **ELOY ANDRÉS ESPINOSA SALDAÑA BARRERA** la pena de **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA CONVERTIDA EN 365 DÍAS-MULTA** equivalente a **S/ 24,272.50 soles**, que deberá ser pagado en su integridad o de manera fraccionada en el plazo de doce meses, a partir que la sentencia quede consentida, bajo apercibimiento de revocarse la conversión, previo requerimiento, de conformidad con el artículo 53 del Código Penal, en caso de incumplimiento.
3. **DISPONGO INHABILITAR** a **ELOY ANDRÉS ESPINOSA SALDAÑA BARRERA**, de conformidad con el artículo 36 inciso 11) del Código Penal, consistente en la prohibición de acercarse a la agraviada con fines de agresión física o psicológica por el plazo de un año.
4. **FIJO** el monto de la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **S/500.00 soles** que deberá pagar el sentenciado **ELOY ANDRÉS ESPINOSA SALDAÑA BARRERA** a favor de la



agraviada [REDACTED], una vez consentida la sentencia, debiendo depositar ante el Banco de la Nación, a fin de que se cumpla con endosar y entregar a la agraviada del presente proceso.

5. **SE EXIME** del pago de costas al sentenciado.
6. **MANDO:** Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se inscriba en el registro correspondiente, para lo cual se deberán cursar los boletines y testimonios de condena y en su oportunidad se archive definitivamente la presente causa.
7. **SE DISPONE** la remisión de los actuados de Investigación Preparatoria de origen para la ejecución de la sentencia, una vez que quede firme.

**Notifíquese.**